



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL –CONFLICTO DE
COMPETENCIA
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00135-01
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para conocer del proceso verbal promovido por la Clínica de Fracturas de Valledupar S.A.S. en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

I.- ANTECEDENTES

1.- Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar correspondió por reparto del 28 de diciembre de 2020, la demanda presentada por la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante la cual pretende que se declare: *“La responsabilidad civil de Dirección De Sanidad De La Policía Nacional., en relación con la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, por los daños corporales sufridos por las personas en accidente de tránsito a cargo de la Clínica De Fracturas Valledupar S.A.S”* en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la suma de *“TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$34.326.510,00), por concepto de los servicios de salud prestados por la*

CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S., a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas con las pólizas SOAT de esta aseguradora”.

2. como sustento de sus pretensiones la demandante adujo que prestó los servicios de salud a personas víctimas de accidentes de tránsito, muchas veces heridas de gravedad, amparados por pólizas propias del SOAT, bajo la modalidad de urgencia (prestación de servicios de salud – atención de urgencias) cuyas pólizas de seguro obligatorio para accidentes de tránsito fueron contratadas por los asegurados con la entidad demandada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Este tipo de servicios no se requiere de un contrato u orden previa, pues son prestados mediante la venta de servicios de salud de pago por evento, que son un mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud, que para el caso en concreto es el mismo legislador que dispuso las condiciones de prestación y pago del servicio. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado. Además, que la Ley 56 de 2015, artículo 9, establece que los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura del SOAT establecidos serán asumidos por la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima.

3. Adujo que los servicios de salud prestados a los asegurados de la convocada se encuentran discriminados en las facturas de venta de servicios médicos y de salud presentadas a Dirección De Sanidad de la Policía Nacional, en los tiempos establecidos por las normas de salud y de radicación de factura, sin embargo, la “*DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, glosó facturas de manera extemporánea de los servicios médicos prestados a sus asegurados, arguyendo como causal de devolución (i) Pertinencia por procedimientos médicos realizados; (ii) No accidente de tránsito; (iii) Devueltas por la EPS por no contratación con la misma y de falta autorización. Por ello, no ha cancelado el valor de las facturas de venta*

presentadas, muy pesar de los requerimientos que la CLÍNICA DE FRACTURAS S.A.S., ha realizado”.

4. Mediante auto de 17 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, resolvió:

“Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal seguida por la Clínica De Fracturas Valledupar SAS., contra Dirección de Sanidad de la Policía.

Segundo: Envíese la presente demanda con sus anexos al reparto de los Juzgado Laborales del Circuito de esta ciudad”.

5. Como sustento de esa decisión el juzgado consideró:

“... a lo referente al juez competente para conocer del presente asunto, se observa que el numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, asigna competencias a los jueces laborales de todas aquellas controversias que se susciten entre beneficiarios, afiliados etc., y las entidades administradoras, relativas a la presentación de servicios a la seguridad social, dicha norma a la letra dice que serán competencia de los juzgados laborales:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y el hecho de que el objeto del presente proceso “es la responsabilidad derivada de la prestación del servicio de seguridad social en salud” entre entidades administradoras y prestadoras, es evidente para el despacho que la competencia radica en los juzgados laborales del circuito, por lo tanto, esta agencia judicial no tendrá otra alternativa distinta a la de rechazar la presente demanda y enviarla al juez que le compete su conocimiento”.

6. una vez sometida a reparto, el proceso correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el que, mediante auto de 3 de septiembre de 2021, resolvió:

“Primero: No avocar conocimiento del presente proceso y proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, conforme a la parte motiva”.

Como sustento de su decisión expuso que:

“Estudiada la demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, toda vez que al revisar las pretensiones elevadas, solicita la parte demandante se ordene el pago por concepto de los servicios

de salud prestados por la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S, a las víctimas de accidentes de tránsito amparadas con las pólizas de SOAT, las cuales discrimina en varias facturas de servicios de salud, siendo este cobro realizado según el acápite de hechos, con ocasión a que los pagos por servicios de salud que excedan los toques de cobertura del SOAT, deberán ser asumidos por la EPS a la que se encuentra afiliada la víctima, en el caso en concreto, indica la empresa demandante que las víctimas se encontraban afiliadas a la EPS DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por lo que esta es la entidad responsable de asumir el pago de las facturas.

En efecto, el artículo 2°, del Código de Procedimiento Laboral dispone lo concerniente a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, determinando la naturaleza de los asuntos de que conoce esta especialidad específicamente, así mismo, el AUTO PROFERIDO EL VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), POR LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON PONENCIA DE LA MAGISTRADA DRA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, APL2642-2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 110010230000201600178-00, APROBADO POR ACTA N° 06, N° 03, BOGOTÁ D.C., asignó la competencia de los procesos por facturas de prestación de servicios de salud a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, manifestando en síntesis la Honorable Corte en dicha providencia, que hasta la fecha venían sosteniendo en esta clase de asuntos que la competencia para conocerlos era de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pero que sin embargo por un nuevo análisis de la situación, han llegado a la conclusión de que el sistema de seguridad social”.

II. CONSIDERACIONES

Por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto de competencia negativo en razón a que fue planteado entre dos juzgados de distinta categoría pertenecientes al mismo distrito judicial. Por tal motivo, corresponde a esta Sala determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada del cobro de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito.

La Dirección De Sanidad de la Policía Nacional, fue creada por el artículo 15 de la ley 352 de 1997 “**como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional**, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional”.

Por su parte, la Policía Nacional de Colombia es una entidad pública **adsrita al Ministerio de Defensa Nacional**, creada mediante la Ley 1000

de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el Decreto 4222 de 23 de noviembre de 2006 y el Decreto 216 del 28 de enero de 2010.

En el presente asunto con la demanda presentada por la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S., se busca el pago de sumas de dinero causados por la prestación de servicios médicos de urgencia a víctimas de accidentes de tránsito amparados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT -, debido a que en cumplimiento del artículo 9° de Ley 56 de 2015¹, le presentó a la Dirección de Sanidad de la Policía, las facturas de venta donde se discriminan los servicios médicos prestados; facturas que aduce, fueron glosadas extemporáneamente por la demandada.

Así las cosas, la decisión de glosar las facturas mediante las cuales se efectúa el cobro por servicios médicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito constituye un acto administrativo particular y concreto al ser la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional una entidad pública, como quiera que es una dependencia de la Dirección de la Policía Nacional de Colombia quien a su vez se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional – NACIÓN-, de donde deviene que esa controversia debe dirimirse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

La Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, al desatar un conflicto negativo de competencia derivado del cobro a una entidad pública por parte de una IPS que atiende y brinda atención médica a las víctimas de accidentes de tránsito, en providencia APL3522-2018, dijo:

¹ “los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura del SOAT establecidos, serán asumidos por la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima”.

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011³.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007⁴ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁵. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...) 4. Conclusión

Es claro entonces que **los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por la atención médica prestada a las víctimas de accidentes de tránsito, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, **se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia**.
(Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

Bajo esa línea de pensamiento, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, en Auto n° 1088 de 1° de diciembre de 2021, respecto del tema, tiene dispuesto que:

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades

³ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

⁴ Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

⁵ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013

públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Bajo ese panorama, esta Colegiatura ordena remitir la demanda presentada por la Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S. contra la Dirección De Sanidad de la Policía Nacional a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar (reparto), para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

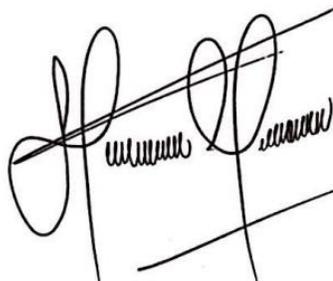
En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above the name of the magistrate.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado